FUENTES ESPAÑOLAS DE LA PRIMERA CONSTITUCION FILIPINA

Por JULIA CELDRAN RUANO

En 1868 España es sacudida por una turbulenta revolución, que arrastra tras de sí una pesada carga ideológica innovadora de los esquemas jurídico-políticos tradicionales.

No viene al caso profundizar en las causas que, progresiva e inexorablemente, dan al traste con el régimen isabelino y que abocan en los sucesos de septiembre de 1868. Tan sólo destacar que a partir de esa radical frontera que marca «la Gloriosa», y pese al fracaso del sistema, el bagaje ideológico revolucionario, normativamente plasmado en la Constitución de 1869, pervive en el tiempo y aun trasciende en el espacio los límites de nuestra piel de toro. De lo primero da sobrada muestra la incorporación en los sucesivos textos constitucionales o en la legislación ordinaria de la minuciosa tabla de derechos contenida en el Título I (1). De lo segundo, el hecho curioso, y creemos que totalmente olvidado por los constitucionalistas españoles, de que treinta años después y a 15.000 kilómetros de distancia, la primera Constitución de la República filipina tras la independencia —la Constitución de Malolos— es un calco casi literal de la española. Ambas nacen de una revolución contra un sistema desacreditado y envejecido: la española, contra la incapacidad irremediable del régimen isabelino; la filipina, contra la misma situación -sólo que inveterada- reflejada y agigantada en el Archipiélago. El influjo de aquélla en ésta es muy directo, sobre todo en lo que atañe al

⁽¹⁾ Véase, al respecto, el estudio comparado del articulado de la Constitución de 1869 con el del resto de los textos constitucionales españoles de los siglos xix y xx que hace el profesor CARRO MARTÍNEZ en *La Constitución española de 1869*, Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1952.

marco de las libertades políticas, versión final de las viejas aspiraciones filipinas, que no consiguen remontar nunca —en contraste con Cuba y Puerto Rico— la política de desigualdad y abandono iniciada en 1837 (2).

Y es que —salvadas las notables diferencias que el momento histórico y el marco político y social impone— el afán mimético de los autores de la primera Constitución filipina evidencia una línea de continuidad que se inicia con el sexenio y con la visión, entre generosa y utópica, que los ideólogos septembrinos tienen de Ultramar. Pese a que no llega a abrir el arco político de los filipinos —cerrado para siempre treinta años antes— dada la escasa preparación de los nativos «para el ejercicio de derechos políticos que no conocen y para la práctica de libertades que no aprecian» (3), la ideología revolucionaria —ampliatoria de esos derechos y libertades en las Antillas— se reconvierte en la aplicación de una política reformista que en principio se aborda con entusiasmo, pero que decae finalmente ante el obstruccionismo de los centros de poder en las Islas, Gobierno general e Iglesia; y, en suma, ante el abandono real que promueve la grave crisis a que aboca el sexenio en España.

Con todo, el ideario revolucionario ya había hecho mella en el ánimo del pueblo filipino, y, como advirtiera Labra en las Cortes de 1871, «loco será el que no lo vea o no lo sienta» (4). En ello inciden la acción combinada del progresismo desde Madrid y en el propio Archipiélago y la apertura del Canal de Suez en 1869, que pone fin al aislamiento de aquél y lo conecta más directamente con la cultura europea, agravándose en consecuencia el sentimiento de desigualdad y descontento ante una situación que, en contraste con otros más modernos sistemas políticos, lo mantenía «en el mismo estado de salvajismo que cuando Legazpi plantó allí por primera vez el glorioso pabellón de Castilla» (5), fruto de la ineficacia de un sistema colonial ana-

⁽²⁾ La Constitución de 1837, rompiendo con los criterios igualitarios de Cádiz, recoge el principio de «legislación especial» que había introducido la Ley de 18 de abril del mismo año, debida al progresista Vicente Sancho. Esta ley deja definitivamente fuera de las Cortes a los representantes de aquéllas. Posteriormente, Cuba y Puerto Rico gozarán privilegiadamente de representación; Filipinas, desde entonces, no volverá a estar presente en las Cortes.

⁽³⁾ Preámbulo del Decreto de 30 de enero de 1869, creador de una Comisión de Expertos encargada de elaborar un Proyecto de Ley orgánica de gobierno y administración del Archipiélago para su rápida entrada en Cortes. Colección legislativa, primer semestre de 1869, págs. 189-194.

⁽⁴⁾ DSC, sesión de 10 de julio de 1871, pág. 2507.

⁽⁵⁾ Así se expresa Francisco Cañamaque en el Prólogo (pág. x) a la interesante obra del Comisario regio para Filipinas, Patricio de la Escosura: Memoria sobre Filipinas y Joló, Madrid, Imprenta de M. G. Hernández, 1882.

crónico sostenido por un gobierno autocrático y misional; sentimiento canalizado por una minoría intelectual filipina que accede a la Península y a Europa y que articula las generales aspiraciones de un pueblo condenado secularmente al ostracismo, contribuyendo a la rápida expansión de un incipiente nacionalismo.

Se inicia, pues, coincidiendo con «la Gloriosa», el gérmen del movimiento nacionalista filipino que va a culminar en la Restauración, ante la política solapada de los partidos turnantes en el poder, unísonos por razones prácticas en apoyar —e incluso en reforzar— los grandes pilares básicos para el mantenimiento de la soberanía española en las Islas. La Restauración, pues, hace difícilmente ejecutable cualquier intento reformista (6). Ambos partidos coinciden, sobre todo, en mantener a los filipinos alejados del juego político, mediante el rechazo pertinaz de sus reivindicaciones, ya concretas, alentadas desde la oposición por el republicanismo y soterradamente por la masonería. Tales reivindicaciones se aúnan en torno al logro de la representación parlamentaria, libertad de asociación y de imprenta y autonomía municipal. Vienen a ser, rebajadas, una réplica al cuadro de derechos consignado en la Constitución de 1869, y España promete atenderlas cuando la revolución popular ya está en marcha. En fin, como epílogo al proceso ideológico lento e inexorable que arranca de la revolución liberal, la Constitución de Malolos, en lógico alarde triunfalista de reconocimiento de unos derechos y libertades nunca aceptados por España, reproduce casi integramente el precitado Título, salvo la importante omisión de los derechos de sufragio y de reunión. Reproducción que se extiende a lo largo del texto, sin que la recepción —especialmente en la parte orgánica, dado el modelo de gobierno republicano que se implanta y la diferente estructuración de los poderes públicos— de

⁽⁶⁾ Con la Restauración se inicia un largo período continuista presidido por Cánovas y la Constitución de 1876. Período calificado por Lalinde Abadía de «ambivalente», concepto expresivo de la combinación de las actitudes reaccionarias de los conservadores y de las aperturistas de los liberales; reflejo, en suma, del movimiento pendular característico de la reforma colonial que gira, sobre todo, en torno al problema cubano, pero que, obviamente también se manifiesta en Filipinas.

Las actitudes conservadoras están paradigmáticamente reflejadas en los Reales Decretos de 29 de octubre de 1875 y de 8 de noviembre de 1879 confirmatorios respectivamente de la consolidación del control de los dominicos en la enseñanza superior y universitaria de Filipinas, que Moèt había prometido secularizar y de la plenitud de poderes civiles y militares del Gobernador Capitán General de las Islas, prueba de la progresiva militarización a que se somete al Archipiélago. Y las actitudes liberales se reflejan en los Decretos reformistas de Maura de 1893, singularmente el relativo a la reforma municipal de carácter relativamente descentralizador; reforma combatida por las autoridades civiles y religiosas desde el Archipiélago y finalmente desvirtuada por un Decreto de Castellano de 12 de septiembre de 1897, ya en vísperas del Desastre.

TULIA CELDRAN RUANO

otras fuentes constitucionales foráneas provenientes del constitucionalismo hispanoamericano, de la legislación francesa y de la Constitución belga de 1831 —cuyo art. 23 se traslada, íntegro, al art. 93 de la filipina (7)— menoscaben en absoluto la intensidad de la influencia de nuestra Constitución de 1869.

Nos ha parecido útil realizar un cotejo entre ambas que determine exactamente los términos de esta influencia, y que a la vez saque a luz el texto original de la Constitución de Malolos, primera de las cinco que han regido en la República filipina (incluida la de 1986, hoy vigente). Tal Constitución es un «raro» para los constitucionalistas españoles; nunca, que sepamos, se ha publicado ni quizá citado entre nosotros. Desconocimiento atribuible a la desconexión en que quedan España y Filipinas a partir de 1898, sobre todo en los años inmediatamente siguientes al Tratado de París, y que contrasta con la conexión que siempre se mantiene con Hispanoamérica, patente hoy en las vísperas del V Centenario. La Constitución de Malolos constituye, en su letra y en su espíritu, una muestra ostensible del pasado común. La fidelidad con que sigue su texto la Constitución de 1869 es, como veremos, manifiesta. Fue redactada originariamente en castellano, lengua que se declara «por ahora» para «los actos de la autoridad pública y los escritos judiciales» (8); el discutido y doblemente votado artículo 5.º —que consagra la se-

Tomamos las referencias a las Constituciones de 1835, 1973 y 1986 de la obra Comparative Study of the Provision of the 1935, 1973 and the 1986 philippine Cons-

⁽⁷⁾ El artículo 23 de la Constitución belga dice textualmente: «L'emploi des langues usitées en Belgique est facultatif; il ne peut être réglé que par la loi, et seulement pour les actes de l'autorité publique et pour les affaires judiciares.» Véase texto íntegro en F. R. DARESTE y P. DARESTE: Les Constitutions modernes, t. I, 4.º ed., París, 1928, págs. 349-369.

Los artículos 34, 35, 49 y 76 de la Constitución de Malolos proceden en su práctica integridad de la Constitución belga, pero a través de la vía de la Constitución española de 1869. La Constitución belga había sido «el gran espejo de las Constituyentes españolas de 1869», Véase CARRO MARTÍNEZ: op. cit., pág. 130.

⁽⁸⁾ En cambio, la posterior Constitución de 1935 (sección 10, art. XIV) había de ser promulgada oficialmente en inglés y en español, «pero en caso de conflicto prevalecerá el texto inglés». La de 1973 fue promulgada oficialmente en inglés y pilipino (sic) y traducida a los dialectos hablados por más de cincuenta mil habitantes y al español y al árabe (también, en caso de conflicto, prevalecería el texto inglés; véase sección 3, art. XV). En fin, la Constitución de 1986 fue promulgada en pilipino (sic) e inglés y traducida a «las mayores lenguas regionales, árabe y español». Como no hay cláusula de prevalencia en caso de conflicto, ha de entenderse que el texto «filipino» hace autoridad. En esta última Constitución, hoy vigente, el español y el árabe aparecen equiparados: ambos (sección 7, art. XIV) «serán promovidos sobre una base voluntaria y opcional». El idioma inglés (ibidem) es, con el «filipino», lengua oficial, pero «hasta que se disponga otra cosa por ley».

paración entre la Iglesia y el Estado— queda en suspenso al «no gozar del favor popular» (9), por el artículo 100 de las disposiciones transitorias; y, en fin, el artículo 94 declara vigente provisionalmente la legislación española de la Restauración.

El primer Código constitucional filipíno consta de un Preámbulo, 14 Títulos con 101 artículos (8 de ellos destinados a disposiciones transitorias) y uno adicional, y en él se configura un modelo de República democrática que reconoce enfáticamente el principio de división de poderes y establece fórmulas de equilibrio entre los mismos, con la distribución de facultades propias de los sistemas parlamentarios (el derecho de censura e interpelación del artículo 50, el refrendo ministerial de los arts. 74 y 75). Ahora bien, estos reconocimientos constitucionales no impiden la conformación de un régimen de preponderancia presidencial —al modo de las Repúblicas iberoamericanas del siglo xix, notablemente influidas por el ejemplo de Estados Unidos— que no sólo refuerza el poder ejecutivo, en manos del presidente de la República, sino que faculta a éste para actuar sobre los otros poderes del Estado.

Sobre el legislativo, especialmene, a través del reconocimiento de la iniciativa legal (art. 59), del derecho al veto (arts. 62, 63 y 101) o del ejercicio de facultades legislativas que se extienden especialmente a los poderes legislativos delegados (10) y a los decretos con fuerza de ley (arts. 69, 96 y 99), facultades que se amplían extraordinariamente en las denominadas situaciones de excepción —vía art. 99— y que aumentan en períodos de vacancia parlamentaria, al tener reconocida el presidente de la República la facultad de disolver la Asamblea. Esta interferencia presidencial en el legislativo también se patentiza en el poder judicial, al que la Constitución sólo dedica cinco parcos artículos; uno de ellos, el 80, subraya «su absoluta independencia» de los otros poderes; pero esta independencia queda en buena parte condicionada por la tácita duración o inamovilidad de los integrantes de la Corte

titutions, Manila, Ed. Foreign Service Institute, diciembre de 1986, que nos ha facilitado el embajador de Filipinas en Madrid, don Juan José Rocha. En esta obra no se alude a la Constitución de 1943, correspondiente a la ocupación japonesa, y de brevísima vigencia; se trata de una Constitución espúrea (en cierto modo comparable a nuestra Constitución de Bayona) derogada en 1946, al restablecerse la Constitución de 1935.

⁽⁹⁾ A. Molina: Historia de Filipinas, t. II, Madrid, Ed. Cultura Hispánica del I.C. I., 1984, pág, 466.

⁽¹⁰⁾ El artículo 60 deja vía abierta a la posible arbitrariedad del presidente de la República al omitir cualquier referencia al principio de legalidad, principio consagrado en el constitucionalismo liberal como límite al ejercicio de la función ejecutiva, y al que se refiere nuestra Constitución de 1869 (art. 69), de donde se reproduce.

JULIA CELDRAN RUANO

Suprema (puntos sobre los que la Constitución no se decanta) y por la injerencia del ejecutivo en los nombramientos (art. 80).

La Constitución se elabora y aprueba por el primer Congreso revolucionario filipino (11), celebrado en Malolos, provincia de Bulakán y capital de la nueva República de Filipinas por Decreto del general Aguinaldo de 9 de septiembre de 1898, a partir del proyecto del jurista Felipe Calderón, que lo redacta tras «estudio concienzudo de las Constituciones de Francia, Bélgica, Brasil, Nicaragua, Costa Rica y Guatemala» (12). Un estudio minucioso de estas influencias —a las que, en nota, haremos obligada referencia (13)—rebasaría el tema de nuestro trabajo. Nosotros nos limitaremos a confrontar el texto constitucional filipino con la que consideramos fuente inspiradora más importante, la Constitución española de 1869, que, al parecer, era aún

⁽¹¹⁾ Los miembros del Congreso fueron elegidos conforme dispone el Decreto de Aguinaldo de 23 de junio de 1898, según el cual lo integrarían un representante de cada provincia liberada elegido por los naturales mayores de veintiún años y un representante designado por el Gobierno de entre los naturales o residentes más destacados de las provincias que estuvieran aún bajo dominio español. Al inaugurarse las sesiones del Congreso «constituyente» —el 15 de septiembre de 1898— la suma de delegados era de 85, alcanzando finalmente la cifra de 102 al incorporarse los provenientes de las provincias liberadas. Casi todos ellos pertenecían a la elite intelectual filipina. Martín M. Molina contabiliza a 40 abogados, 16 médicos, 5 farmacéuticos, 2 ingenieros y un sacerdote, a más de un resto de industriales, comerciantes y propietarios (op. cit., pág. 451).

⁽¹²⁾ Ibidem, pág. 465.

⁽¹³⁾ Limitaciones obvias de espacio nos impiden reproducir, como sería deseable, la parte del articulado proveniente del Derecho constitucional comparado, que, literalmente en muchos casos, se reproduce en la Constitución de Malolos. Para su cotejo hemos utilizado los textos constitucionales de Francia de 1875, de Bélgica de 1831, de la República de los Estados Unidos de Brasil de 1881, de la República de Costa Rica de 1871, de la República de Guatemala de 1879, de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, de la República Argentina de 1860, de la República de Paraguay de 1870 y, en fin, la Constitución de Estados Unidos de América de 1787. Todos ellos a partir fundamentalmente de las siguientes obras: F. R. DARESTE y P. DARESTE: Les Constitutions modernes, tomos I y IV, París, Librairie du Recueil Sirey, 1928 y 1932; L. Duguit, H. MONNIER y R. BONNARD: Les Constitutions et les principales lois politiques de la France depuis 1789, París, L. G. D. et J., 1952; A. M. LAZCANO y MAZÓN: Constituciones políticas de América, 2 tomos, La Habana, Cultural, S. A., 1942, y M. Pérez Serra-NO y C. GONZÁLEZ POSADA: Constituciones de Europa y América, t. 1, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1927. Esta última obra transcribe una selección de la legislación constitucional francesa, especialmente la de 1875, reproducida casi íntegramente en la Constitución de Malolos.

También, en algunos aspectos, nos ha resultado útil el volumen I de la obra editada por el Congreso de los Diputados Reglamentos de las Cámaras Extranjeras (Naciones iberoamericanas), Madrid, Imprenta Hijos de J. A. García, 1906.

más operante en un anterior proyecto, apadrinado por el consejero privado del presidente Aguinaldo, luego primer ministro, Apolinario Mabini, y por el gestor de la frustrada paz de Biac-na-Bató y sucesor de aquél, Pedro Alejandro Paterno. Probablemente le haya venido a Calderón la influencia de nuestra Constitución a través de este primitivo proyecto.

CONSTITUCION DE MALOLOS

de 20 de enero de 1899 (14).

Nosotros, los representantes del pueblo filipino, convocados legítimamente para establecer la justicia, proveer a la defensa común, promover el bien general y asegurar los beneficios de la libertad, implorando el auxilio del Soberano Legislador del Universo para alcanzar estos fines, hemos votado, decretado y sancionado, la siguiente (15):

DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA de 1 de junio de 1869.

CONSTITUCION

Título I.—De la República (16)

Artículo 1

La asociación política de todos los filipinos constituye una Nación, cuyo Estado se denomina República Filipina. Título II.-De los poderes públicos

Artículo 33

La forma de Gobierno de la Nación española es la Monarquía.

⁽¹⁴⁾ El texto está tomado de la obra *Planes constitucionales para Filipinas* (Colección de textos constituciontles antiguos y modernos para información de los miembros de la Asamblea Constituyente), Manila, Bureau of Printing, 1934, págs. 72 a 92. La Asamblea Constituyente a la que se refiere el título es la que elaboró la Constitución de 1935.

⁽¹⁵⁾ El preámbulo respira la influencia del constitucionalismo americano en cuanto a los sujetos constituyentes («representantes del pueblo») y a la invocación a Dios; la terminología relativa a los fines del Estado es copia textual de la Constitución de Filadelfia, inspiradora también de nuestros constituyentes del 69. Preámbulos similares se contienen en las Constituciones de Brasil, Guatemala, Argentina y Paraguay.

⁽¹⁶⁾ El epígrafe de este Título es idéntico al que, con la misma numeración, destina la Constitución de Costa Rica a la forma de Gobierno; de ella también se copian los artículos 1 y 2, correspondientes a los artículos 2 y 3 de la filipina, salvo que el término «nación» se cambia por el de «pueblo». La peculiar termionlogía del artículo 1 («asociación política») probablemente se inspira en las Constituciones decimonónicas de las Repúblicas de Uruguay y de Santo Domingo, ya que las consultadas de 1934 y 1942, respectivamente, la utilizan de manera similar en su artículo 1.

Articulo 2

La República Filipina es libre e independiente.

Artículo 3

La soberanía reside exclusivamente en el pueblo (17).

Título II.—Del Gobierno

Artículo 4

El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres poderes distintos, que se denominan legislativo, ejecutivo y judicial (18).

Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Título III.—De la religión

Articulo 5

El Estado reconoce la libertad e igualdad de todos los cultos, así como la separación de la Iglesia y del Estado (19).

Artículo 32

La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Artículo 21

La Nación se obliga a mantener culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de

⁽¹⁷⁾ Es importante destacar aquí, en parangón con el artículo 32 de la Constitución española, la omisión del párrafo «de la cual emanan todos los poderes», lo que limita sustancialmente el principio de soberanía popular e implicitamente elimina el derecho al sufragio universal como manifestación esencial del citado principio. Así resulta formalmente del contenido del artículo 19, remedo solapado del artículo 16 de la Constitución española, que reconoce el derecho al sufragio universal (véase infra, pág. 214).

⁽¹⁸⁾ Iguales, el epígrafe de este Título y el párrafo primero del artículo 4 al epígrafe del Título VII y artículo 64 de la Constitución de Costa Rica. El párrafo segundo repite el también segundo párrafo del artículo 50 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

⁽¹⁹⁾ Véase, supra, pág. 208 de la Introducción. Por lo que hace al Derecho comparado, las Constituciones americanas, con alguna excepción —como Costa Rica que destina también un Título, el IV, al mismo epígrafe— consagran la libertad de cultos y la aconfesionalidad del Estado. Como precedente español, véanse los artículos 34 y 35 del Proyecto de Constitución Federal de la I República.

cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del Derecho.

Si algunos españoles profesasen otra religión que la católica es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Título IV.—De los filipinos y sus derechos nacionales e individuales

Título I.—De los españoles

Artículo 6

Son filipinos:

- 1.º Todas las personas nacidas en territorio filipino. Una embarcación con pabellón filipino es considerada, para este efecto, como parte del territorio filipino.
- 2.º Los hijos de padre o madre filipinos, aunque hayan nacido fuera de Filipinas.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio filipino.

Se entiende ganada la vecindad en cualquier pueblo del territorio filipino, teniendo casa abierta y modo de vivir conocido y contribuyendo a todas las cargas de la Nación.

La calidad de filipino se pierde con arreglo a las leyes.

Articulo 7

Ningún filipino ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito y con arreglo a las leyes.

Artículo 1

Son españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en territorio español.
- 2.º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquer pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes.

Artículo 2

Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Artículo 9

Ningún filipino podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Articulo 10

Nadie puede entrar al domicilio de un filipino o extranjero residente en Filipinas sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación, terremoto u otro peligro análogo o de agresión ilegítima procedente de adentro, o para auxiliar a persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en domicilio de un filipino o extranjero residente en Filipinas, y el registro de sus papeles o efectos, sólo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de día.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre a presencia del interesado o de un individuo de su familia y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Artículo 3

Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Artículo 4

Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Artículo 5

Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo, o de agresión ilegítima procedente de adentro, o para auxiliar a persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español o extranjero residente en España, y el registro de sus papeles y efectos, sólo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de día.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar a presencia del interesado o de un individuo de su familia y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente hallado in fraganti y perseguido por la autoridad o sus agentes se refugiase en su domicilio, podrán éstos penetrar en él sólo para el acto de la aprehensión.

Si se refugiase en domicilio ajeno, procederá requerimiento al dueño de éste.

Articulo 11

Ningún filipino podrá ser compelido a mudar de domicilio o de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Artículo 12

En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo ni tampoco detenerse la telegráfica o telefónica.

Pero, en virtud de auto de juez competente, podrá detenerse cualquiera correspondencia y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Artículo 13

Todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia escrita, telegráfica o telefónica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, o cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos o notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, o cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el artículo 9, o cuyo domicilio hubiere sido allanado, o cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho a reclamar las responsabilidades consiguientes.

Sin embargo, cuando un delincuente, hallado in fraganti y perseguido por la autoridad o sus agentes, se refugiase en su domicilio, podrán éstos penetrar en él sólo para el acto de la aprehensión. Si se refugiase en domicilio ajeno, procederá requerimiento al dueño de éste.

Artículo 6

Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Artículo 7

En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero, en virtud de auto de juez competente, podrán detenerse una y otra correspondencia y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Artículo 8

Todo auto de prisión, de registro de morada o de detención de la correspondencia escrita o telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requerimiento, o cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos o notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, o cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el artículo 4, o cuyo domicilio hubiere sido allanado, o cuya correspondencia...

Ningún filipino podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez o Tribunal a quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa su conocimiento y en la forma que éstas prescriban (20).

Artículo 15

Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, fuera de los casos previstos en la Constitución, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier filipino.

Las leyes determinarán la forma de proceder sumariamente en este caso, como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare o hiciere ejecutar la detención o prisión ilegal.

Artículo 16

Nadie podrá ser privado temporal o perpetuamente de sus bienes y derechos ni turbado en la posesión de ellos sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios que, bajo cualquier pretexto, infringieran esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado.

Artículo 11

Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez o Tribunal a quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento y en la forma que éstas prescriban.

Artículo 12

Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos en esta Constitución será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare o hiciere ejecutar la detención o prisión ilegal.

Artículo 13

Nadie podrá ser privado temporal o perpetuamente de sus bienes y derechos ni turbado en la posesión de ellos sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que, bajo cualquier pretexto, infrinjan esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ellas los casos de incendio e inundación u otros urgentes análogos, en que por la ocupación se haya de causar un peligro al propietario o poseedor o evitar o atenuar el mal que se temiere o hubiere sobrevenido.

⁽²⁰⁾ Está en conexión con el artículo 31. Ambos son expresivos de las garantías generales que el legislativo exige al poder judicial y de la unidad de fueros (salvo los de Guerra y Marina), tal y como se había decretado para la Península por el gobierno provisional en 6 de diciembre de 1869.

Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de necesidad y utilidad común, previamente justificadas y declaradas por la autoridad correspondiente mediante indemnización al propietario, con anticipación a la expropiación (21).

Artículo 18

Nadie está obligado a pagar contribución que no haya sido votada por la Asamblea o por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya exacción no se haga en la forma prescrita por la ley.

Artículo 19

Ningún filipino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá ser impedido en el libre ejercicio de los mismos.

Artículo 14

Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado.

Artículo 15

Nadie está obligado a pagar contribución que no haya sido votada por las Cortes o por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerlas, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir o exija el pago de una contribución sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exacción ilegal.

Artículo 16

Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados a Cortes, diputados provinciales y concejales.

⁽²¹⁾ La regulación de la expropiación como reconocimiento de un límite al derecho individual de la propiedad y como sistema de garantías al mismo derecho, tiene aquí un respaldo constitucional similar en sus esquemas básicos al de la Constitución de 1869, que engarza con la tradición revolucionaria francesa y el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Sin embargo, la Constitución de Malolos (a diferencia de aquélla y del modelo francés, que añade al sistema de garantías común —necesidad pública, constatada por ley, previa indemnización— una nueva con el traslado de la potestad expropiatoria a los tribunales ordinarios) opta por el sistema administrativo puro, con precedentes en la Ley española de 1836, que reaparece —tras el paréntesis del sexenio liberal— en la Constitución de 1876 y en la propia Ley de Expropiación Forzosa de 1879.

Tampoco podrá ser privado ningún filipino:

- 1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semeiante:
- 2.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública, y, por último.
- 3.º Del derecho de dirigir peticiones, individual o colectivamente, a los poderes públicos y a las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada (22).

Artículo 17

Tampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra va por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semeiante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública, y, por último,

Del derecho de dirigir peticiones individuales o colectivamente a las Cortes, al rey o a las autoridades.

Artículo 20

El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo a las leyes de su instituto en cuanto tenga relación con éste.

Artículo 21

El ejercicio de los derechos expresados en el artículo anterior estará sujeto a las disposiciones generales que los reguien.

Artículo 22

Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos

Artículo 23

Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos

⁽²²⁾ Se omite, como puede verse, toda referencia al derecho de reunión; esta omisión y la relativa al derecho de sufragio significan dos importantes rupturas de la Constitución de Malolos con la tradición europea y americana, de la que se nutre.

JULIA CELDRAN RUANO

consignados en este título serán penados por los Tribunales con arreglo a las leyes comunes. consignados en este título serán penados por los Tribunales con arreglo a las leyes comunes.

Artículo 23

Todo filipino podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las prescripciones que se establezcan.

La enseñanza popular será obligatoria y gratuita en las escuelas de la Nación (23).

Artículo 24

Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio filipino, con sujeción a las disposiciones que regulen la materia; ejercer en él su industria o dedicarse a cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades nacionales.

Artículo 25

A ningún filipino que esté en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles podrá impedírsele salir libremente del territorio ni trasladar su residencia y haberes a país extranjero, salvo las obligaciones de contribuir al servicio militar y al mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 26

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en Filipi-

Artículo 24

Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción o de educación sin previa licencia, salvo la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Artículo 25

Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria o dedicarse a cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Artículo 26

A ningún español que esté en pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio ni trasladar su residencia y haberes a país extranjero, salvo las obligaciones de contribuir al servicio militar o al mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 27.3

El extranjero que no estuviese naturalizado no podrá ejercer en España

⁽²³⁾ A diferencia de la Constitución de 1869, y en coincidencia con la mayoría de las Constituciones americanas y europeas, el Estado garantiza la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza primaria. El párrafo segundo es muy similar a los artículos 18 y 52, respectivamente, de las Constituciones de Guatemala y de Costa Rica.

nas cargo alguno que tenga aneja autoridad o jurisdicción.

cargo alguno que tenga aneja autoridad o jurisdicción.

Artículo 27

Todo filipino está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley y a contribuir a los gastos del Estado en proporción a sus haberes.

Artículo 28

La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquier otro no consignado expresamente.

Artículo 29

No será necesaria previa autorización para procesar ante los Tribunales ordinarios a los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En los demás sólo eximirá a los agentes que no ejerzan autoridad.

Artículo 30

Las garantías consignadas en los artículos 7, 8, 10 y 11 y párrafos 1.º y 2.º del art. 20 no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley cuando lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquélla, el territorio a que se aplicare se regirá durante la

Artículo 28

Todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley y a contribuir a los gastos del Estado en proporción de sus haberes.

Artículo 29

La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquier otro no consignado expresamente.

Artículo 30

No será necesaria la previa autorización para procesar ante los Tribunales ordinarios a los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En los demás, sólo eximirá a los agentes que no ejerzan autoridad.

Artículo 31

Las garantías consignadas en los artículos 2, 5, y 6 y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 17 no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquélla, el territorio a que se aplicare se regirá, durante la

suspensión por una ley especial, según las circunstancias lo exijan.

Tanto ésta como aquélla serán votadas en la Asamblea Nacional, y en el caso de que ésta estuviese cerrada, el Gobierno queda facultado para dictarla, de acuerdo con la Comisión Permanente, sin perjuicio de convocar a aquélla a la mayor brevedad y dar cuenta de lo que hubiera hecho.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo ni autorizar al Gobierno para extrañar del país ni deportar a ningún filipino.

En ningún caso los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

Artículo 31

En la República filipina nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra y marina solamente para los delitos y faltas que tengan conexión íntima con la disciplina militar y marítima (24).

Artículo 32

Ningún filipino podrá establecer mayorazgos, ni instituciones vinculadoras de la propiedad, ni aceptar honores, condecoraciones o títulos honoríficos y de nobleza de las naciones extranjeras sin autorización del Gobierno. suspensión, por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar a los españoles, ni para desterrarlos a distancia de más de 25 kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

Artículo 11.2

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni Comisiones especiales para conocer de ningún delito.

⁽²⁴⁾ Véase supra, art. 14. Muy similares en su contenido son los artículos 29 de la Constitución de Guatemala, 38 de la de Costa Rica y 45 y 341 de la de Nicaragua.

Tampoco podrá establecer el Gobierno de la República las instituciones señaladas en el párrafo anterior ni otorgar honores, condecoraciones o títulos honoríficos y de la nobleza a ningún filipino.

La Nación, sin embargo, premiará por una ley especial, votada por la Asamblea, los servicios eminentes que presten los ciudadanos a la Patria (25).

Título V.—Del Poder Legislativo

Artículo 33

El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea de Representantes de la Nación.

Esta Asamblea estará organizada en la forma y condiciones determinadas por la ley que al efecto se dicte (26).

Artículo 34

Los miembros de la Asamblea representarán a toda la Nación y no exclusivamente a los electores que les nombraron.

Artículo 35

Ningún representante podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

Título III.—Del Poder Legislativo

Articulo 34

Artículo 40

Los senadores y diputados representarán a toda la Nación y no exclusivamente a los electores que los nomhren

Artículo 41

Ningún senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

⁽²⁵⁾ En relación con la nueva concepción de la propiedad (véase supra, nota 21) y consagración del principio de igualdad ante la ley, con la consiguiente abolición de privilegios a que se refiere este artículo, pueden verse los artículos 137 y sigs. de la Constitución de Bayona, la legislación desvinculadora española de 11 de octubre de 1820 y el artículo 38 del Proyecto de Constitución federal de la I Repúbica. También, los artículos 23 y 27 de la Constitución de Costa Rica; 54, 14 y 21 de la de Guatemala; 72, 107 y 108 de la de Nicaragua, y 72.2 de la de Brasil.

⁽²⁶⁾ Prácticamente idéntico al artículo 1 de la Ley Constitucional francesa de 25 de febrero de 1875, relativa a la organización de los poderes públicos, salvo, naturalmente, en lo relativo al sistema bicameral y a la elección a través de sufragio universal.

La Asamblea se reunirá todos los años. Corresponde al presidente de la República convocarla, suspender y cerrar sus sesiones y disolverla, de acuerdo con la misma o con la Comisión Permanente, en su defecto, y dentro de los plazos legales.

Artículo 37

La Asamblea estará abierta, al menos, tres meses de cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitución.

El presidente de la República la convocará, a más tardar, para el día 15 de abril.

Artículo 38

En caso extraordinario podrá convocarla, fuera del período legal, de acuerdo con la Comisión Permanente, y prolongar la legislatura, siempre que el plazo no exceda de un mes ni se verifique más de dos veces en la misma legislatura (27).

Artículo 39

La Asamblea Nacional, en unión de los representantes extraordinarios, formará las Constituyentes para proceder a la reforma de la Constitución y a la elección del nuevo presidente de la República, convocadas con un mes, por lo menos, de anticipación a la terminación de los poderes de aquél.

En caso de muerte o dimisión del

Artículo 42

Las Cortes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver uno de los Cuerpos colegisladores o ambos a la vez.

Artículo 43

Las Cortes estarán reunidas a lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo al que se invierta en su constitución. El Rey las convocará, a más tardar, para el día 1 de febrero.

⁽²⁷⁾ Véase el artículo 2 de la Ley Constitucional francesa de 16 de julio de 1875 sobre relaciones de los poderes públicos.

presidente de la República, la Asamblea se reunirá en seguida por derecho propio, y a iniciativa de su presidente o de la Comisión Permanente (28).

Artículo 40

Interin se procede al nombramiento de nuevo presidente de la República, ejercerá sus funciones el presidente de la Corte Suprema de Justicia, que será sustituido por uno de los miembros de este Tribunal, con arreglo a las leyes (29).

Artículo 41

Cualquiera reunión de la Asamblea que se verifique fuera del período de legislatura ordinaria será ilícita y nula. Exceptuándose el caso previsto por el art. 39 y el en que la Asamblea se constituya en Tribunal de Justicia, no pudiendo ejercer en este último caso otras funciones que las judiciales (30).

Articulo 42

Las sesiones de la Asamblea serán públicas. Sin embargo, podrán ser secretas a petición de cierto número de sus individuos, fijado por el Reglamento, decidiéndose después por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes si la discusión sobre el mismo objeto ha de continuar en público (31).

No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto en el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

Artículo 46

⁽²⁸⁾ Ibidem, art. 3.

⁽²⁹⁾ Sin precedentes. La legislación constitucional francesa de 1875 remite al Consejo de Ministros para suplir esa interinidad, mientras que en el constitucionalismo americano, por lo general, se encarga de sus funciones o el vicepresidente (EE. UU.) o los llamados «designados» nombrados por el legislativo (Costa Rica, Guatemala...).

⁽³⁰⁾ Igual al artículo 4 de la Ley Constitucional francesa de 16 de julio de 1875.

⁽³¹⁾ Ibidem, art. 5.

El presidente de la República se comunicará con la Asamblea por medio de mensajes, que serán leídos en la tribuna por un secretario de Gobierno.

Los secretarios de Gobierno tendrán entrada en la Asamblea con derecho a que se les conceda la palabra siempre que la pidan, y podrán hacerse representar en la discusión de un proyecto determinado por comisionados designados por decreto del presidente de la República (32).

Artículo 44

Podrá constituirse la Asamblea en Tribunal de Justicia para juzgar los delitos cometidos contra la seguridad del Estado por el presidente de la República e individuos del Consejo de Gobierno, por el presidente de la Corte Suprema de Justicia y por el procurador general de la Nación por medio de un decreto de la misma, o de la Comisión Permanente, en su defecto, o del presidente de la República, a propuesta del procurador general o del Consejo de Gobierno.

Las leyes determinarán el modo de proceder para la acusación, instrucción y remisión (33).

Artículo 45

Ningún miembro de la Asamblea podrá ser perseguido ni molestado por las opiniones que exprese ni por los votos que emita en el ejercicio de su cargo (34).

Artículo 57

Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

⁽³²⁾ Ibidem, art. 6.

⁽³³⁾ Ibidem, art. 12.

⁽³⁴⁾ Ibidem, art. 13.

Ningún individuo de la Asamblea podrá ser procesado en materia criminal sin autorización de la misma o de la Comisión Permanente, a la que se dará cuenta inmediatamente del hecho para la resolución que proceda.

La prisión, detención o aprehensión de un miembro de la Asamblea no podrá llevarse a cabo sin previa autorización de la misma o de la Comisión Permanente. Pero una vez notificada la Asamblea sobre el auto de prisión, incurrirá en responsabilidad si dentro de dos días siguientes a la notificación no autorizare la prisión o manifestare los motivos en que se funde su negativa (35).

Artículo 47

La Asamblea Nacional tendrá, además, las facultades siguientes:

- 1.º Formar el Reglamento para su gobierno interior.
- 2.º Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud de los individuos elegidos.
- 3.º Nombrar, al constituirse, presidente, vicepresidente y secretarios.

Mientras la Asamblea no sea disuelta, su presidente, vicepresidente y secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las cuatro legislaturas, y

Artículo 56

Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, a no ser hallados in fraganti. Así, en este caso, como en el de ser procesados o arrestados mientras estuvíeren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo a que pertenezca tan luego como se reúnan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un senador o diputado en proceso seguido sin el permiso a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse a efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo a que pertenezca el procesado.

Artículo 45

Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

- 1.º Formar el respectivo Reglamento para su gobierno interior.
- 2.º Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan, y
- 3.º Nombrar, al constituirse, su presidente, vicepresidente y secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su presidente, vicepresidente y secretarios continuarán ejerciendo sus

⁽³⁵⁾ Artículo muy similar en su redacción al 14 de la Ley Constitucional francesa de 16 de julio de 1875, salvo que en ésta, como en el artículo 56 de la Constitución española, se legitima la detención de los diputados sin previa autorización en caso de flagrante delito; legitimación generalizada en los textos constitucionales europeos y americanos, entre los que se encuentra un claro precedente del artículo que comentamos. Véanse los arts. 44 a 47 y el 63 de la Constitución de Guatemala, reguladores de los privilegios parlamentarios y de las atribuciones de la Comisión Permanente —órgano representativo de la Asamblea durante su receso, como en Filipinas— al respecto.

4.º Admitir las dimisiones presentadas por sus individuos y conceder las licencias con sujeción al Reglamento

Artículo 48

Ningún proyecto podrá llegar a ser ley sin que antes sea votado en la Asamblea.

Para votar las leyes se requiere la presencia en la Asamblea de la cuarta parte, cuando menos, del número total de individuos que tengan aprobadas sus actas y hayan prestado juramento.

Artículo 49

Ningún proyecto de ley puede aprobarse por la Asamblea sino después de haber sido votado en su totalidad y después de votado artículo por artículo.

Articulo 50

La Asamblea tiene el derecho de censura, y cada uno de sus individuos, el de interpelación. cargos durante las tres legislaturas.

El presidente, vicepresidente y secretarios del Senado se renovarán siempre que haya elección general de dichos cargos en el Congreso.

Articulo 49

Ningún proyecto podrá pasar a ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo a la ley que rija sus relaciones.

Articulo 51

Las resoluciones de las Cortes se tomarán a pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Artículo 52

Ningún proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino después de haber sido votado artículo por artículo en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptúanse los Códigos y leyes que, por su mucha extensión, no se presten a la discusión por artículos; pero aun en este caso los respectivos proyectos se someterán íntegros a las Cortes.

Artículo 53

Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos, el de interpelación.

Artículo 51

La iniciativa de las leyes corresponde al presidente de la República y a la Asamblea.

Artículo 52

El representante de la Asamblea que acepte del Gobierno pensión, empleo o comisión con sueldo se entenderá que renuncia a su cargo.

Exceptúanse de esta disposición el empleo de secretario de Gobierno de la República y otros cargos señalados en leyes especiales.

Artículo 53

El cargo de representante dura cuatro años y tienen derecho los que lo ejerzan, por vía de indemnización, a una suma determinada por la ley con arreglo a las circunstancias.

No tienen derecho a esta indemnización los que se ausenten durante toda la legislatura; pero recobran el derecho si asisten a las siguientes (36).

Artículo 54

La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y a cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Artículo 59

El senador o diputado que acepte del Gobierno o de la Casa Real pensión, empleo, comisión con sueldo, honores o condecoraciones se entenderá que renuncia a su cargo.

Exceptúase de esta disposición el empleo de ministro de la Corona.

Artículo 39

El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Artículo 64

El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo a la Ley Electoral cada vez que se hagan elecciones generales de diputados.

La renovación será total cuando el Rey disuelva el Senado.

⁽³⁶⁾ El mandato por cuatro años es el mismo establecido en los artículos 67 y 51 de las Constituciones de Costa Rica y de Guatemala, bien que en ambos casos se regula la renovación por mitad cada dos años. Respecto a la remuneración del cargo, se recoge en la Constitución de EE. UU. (art. 1, sec. VI, 1) y en la de Nicaragua (art. 155); como precedentes españoles, véanse arts. 102 de la Constitución de Cádiz y 64 del Proyecto de Constitución Federal.

Título VI.—De la Comisión Permanente

Articulo 54

La Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, elegirá siete de sus miembros para que formen la Comisión Permanente durante el período en que esté cerrada, debiendo ésta, en su primera sesión, designar presidente y secretario.

Artículo 55

Son atribuciones de la Comisión Permanente, en defecto de la Asamblea:

- 1.º Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra el presidente de la República, los representantes, secretarios de Gobierno, presidente de la Corte Suprema de Justicia y procurador general en los casos previstos por esta Constitución.
- 2.º Convocar a la Asamblea a una reunión extraordinaria en los casos en que deba constituirse en Tribunal de Justicia.
- 3.º Dar trámite a los negocios que hubieren quedado pendientes para que puedan tomarse en consideración.
- 4.º Convocar a la Asamblea a las sesiones extraordinarias cuando la exigencia del caso lo demande, y
- 5.º Suplir a la Asamblea en sus facultades con arreglo a la Constitución, excepción hecha de la facultad de hacer y votar las leyes.

La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida, con arreglo a esta Constitución.

Título VII.-Del Poder Ejecutivo

Artículo 56

El Poder Ejecutivo residirá en el presidente de la República, que lo ejerce por medio de sus secretarios.

Artículo 57

La gestión de los intereses peculiares de los pueblos, de las provincias y del Estado corresponde, respectivamente, a las Asambleas Populares, a las Asambleas Provinciales y a la Administración activa, con arreglo a las leyes y sobre la base de la más amplia descentralización y autonomía administrativas (37).

Título VIII.—Del presidente de la República

Artículo 58

El presidente de la República será elegido, por mayoría absoluta de votos, por la Asamblea y los representantes especiales reunidos en Cámara constituyente.

Su nombramiento será por cuatro años y será reelegible (38).

Artículo 35

El Poder Ejecutivo reside en el rey, que lo ejerce por medio de sus ministros.

Artículo 37

La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde, respectivamente, a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales con arreglo a las leyes.

Título IV.—Del Rey

⁽³⁷⁾ La referencia que hace este artículo —relacionado directamente con el 82— a los principios de autonomía y descentralización es muestra inequívoca de la influencia de Antonio Maura y sus Decretos de 1893 de autonomía local para Filipinas, que, precedidos por los Decretos de reforma local de Becerra de 1889, evidencian una marcada línea continuista del sistema descentralizador que ya restaurara Sagasta en la Península en 1868.

⁽³⁸⁾ Repite el artículo 2 de la Ley Constitucional francesa de 25 de febrero de 1875, salvo en el mandato de siete años y las obvias diferencias que impone el sistema bicameral francés.

Las Constituciones de EE. UU. y de Costa Rica fijan también en cuatro años el período de mandato presidencial, prohibiendo la costarricense —como en la mayoría de las Constituciones americanas de influencia en la filipina— la reelección inmediata, que sí permite la estadounidense.

El presidente de la República tendrá la iniciativa de las leyes, así como los miembros de la Asamblea, y promulgará las leyes cuando hayan sido votadas y aprobadas por ésta, y vigilará y asegurará su ejecución (39).

Artículo 60

La potestad de hacer ejecutar las leyes se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en el interior y a la seguridad del Estado en el exterior.

Articulo 61

El presidente de la República promulgará las leyes dentro de los veinte días siguientes al en que le haya sido transmitida por la Asamblea la aprobación definitiva (40).

Artículo 62

Si dentro de este plazo no fueren promulgadas, el presidente las devolverá a la Asamblea con justificación de las causas de su detención, procediéndose en tal caso a su revisión, y no se entenderá que insiste en ellas si no las reproduce por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea. Reproducida la ley en la forma indicada, el Gobierno la promulgará dentro de diez días, haciendo constar su no conformidad.

Artículo 69

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

⁽³⁹⁾ Ibidem, art. 3 de la Ley Constitucional francesa de 25 de debrero de 1875.

⁽⁴⁰⁾ Véase artículo 7, primer parágrafo, de la Ley Constitucional francesa de 16 de julio de 1875.

A lo mismo quedará obligado el Gobierno si dejare pasar el plazo de veinte días sin devolver la ley a la Asamblea (41).

Artículo 63

Cuando la promulgación de una ley haya sido declarada urgente por votación expresa o mayoría absoluta de votos de la Asamblea, el presidente de la República podrá pedir a aquélla, por un mensaje motivado, una nueva deliberación, la cual no podrá ser negada, y aprobada de nuevo la misma ley, será promulgada dentro del plazo legal, sin perjuicio de que el presidente pueda hacer constar su no conformidad (42).

Artículo 64

La promulgación de las leyes se verificará mediante su publicación en el periódico oficial de la República, y tienen fuerza de obligar a los treinta días siguientes al de la publicación.

Artículo 65

El presidente de la República dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, previo acuerdo de la Asamblea (43).

Artículo 70

El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

⁽⁴¹⁾ Véanse artículo 1, sec. VI.2 de la Constitución de Estados Unidos de América como precedente, y bajo su influencia, los artículos 37 de la de Brasil, 88 a 90 de la de Costa Rica, 184 y 185 de la de Nicaragua, 59 y 60 de la de Guatemala y 68 a 72 de la de Argentina.

⁽⁴²⁾ Véase artículo 7 de la Ley Constitucional francesa de 16 de julio de 1875 (segundo y tercer parágrafos).

⁽⁴³⁾ Ibidem, arts. 8 y 9, sin perjuicio de que tales atribuciones sean tradicionalmente recogidas como propias del presidente de la República (previa autorización del legislativo) en el constitucionalismo americano.

Los tratados de paz no serán definitivos sino después de votados por la Asamblea (44).

Artículo 67

Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al presidente de la República:

- 1.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo a las leyes.
- 2.º Nombrar los secretarios de Gobierno.
- 3.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.
- 4.º Cuidar de que en todo el territorio se administre pronta y cumplida justicia.
- 5.º Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto relativamente a los secretarios de Gobierno.
- 6.º Presidir las solemnidades nacionales y recibir a los enviados y representantes de las potencias extranjeras acreditados cerca de él.

Artículo 68

El presidente de la República necesita estar autorizado por una ley especial:

- 1.º Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio filipino.
- 2.º Para incorporar cualquier otro territorio al filipino.
 - (44) Ibidem.

Artículo 73

Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:

- 1.º Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.
- 2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo a las leyes.
- 3.º Conceder de igual forma honores y distinciones.
- 4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.
- 5.º Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplida justicia, y
- 6.º Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto relativamente a los ministros.

Artículo 68

El Rey nombra y separa libremente sus ministros.

Artículo 74

- El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:
- 1.º Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español.
- 2.º Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español.

- 3.º Para admitir tropas extranjeras en el territorio filipino.
- 4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva y defensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios a una potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los filipinos.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

- 5.º Para conceder amnistías e indultos generales.
 - 6.º Para acuñar moneda.

Artículo 69

Al presidente de la República corresponde la facultad de dictar Reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Artículo 70

El presidente de la República podrá, previo acuerdo adoptado por mayoría de votos de representantes, disolver la Asamblea antes de la expiración del plazo legal de su mandato.

En este caso se convocarán para nuevas elecciones dentro del término de tres meses (45).

- 7.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.
- 4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios a una potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

- 5.º Para conceder amnistías e indultos generales.
- 6.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho a sucederle en la Corona, según la Constitución, y
 - 7.º Para abdicar la Corona.

Artículo 75

Al Rey corresponde la facultad de hacer Reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

⁽⁴⁵⁾ Repite el artículo 5 de la Ley Constitucional francesa de 25 de febrero de 1875, modificado en su último parágrafo por Ley Constitucional de 14 de agosto de 1888.

JULIA CELDRAN RUANO

Artículo 71

El presidente de la República sólo será responsable en los casos de alta traición (46).

Artículo 72

La dotación del presidente de la República será fijada por una ley especial, que no podrá variarse sino al fin del período presidencial (47).

Título IX.—De los secretarios de Gobierno

Artículo 73

El Consejo de Gobierno se compone de un presidente y siete secretarios, que tendrán a su cargo las Carteras de: Negocios Extranjeros, Interior, Hacienda, Guerra y Marina, Instrucción Pública, Comunicaciones y Obras Públicas, Agricultura, Industria y Comercio (48).

Artículo 74

Todo lo que el presidente de la República mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad será fir-

Artículo 76

La dotación del Rey se fijará al principio de cada reinado.

Título VI.—De los ministros

Artículo 87

Todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercico de su autoridad será firmado por el ministro a

⁽⁴⁶⁾ Repite el artículo 6, in fine, de la Ley Constitucional francesa de 25 de febrero de 1875.

⁽⁴⁷⁾ Véanse en relación el artículo 2, sección I.6 de la Constitución de EE. UU. y el artículo 213 de la Constitución de Nicaragua.

⁽⁴⁸⁾ No hemos localizado en las fuentes consultadas ninguna referencia a los secretarios «de Gobierno»; sin embargo, la Constitución de Costa Rica (art. 112) sí contempla la existencia de un «Consejo de Gobierno» compuesto de secretarios de Estado, al cual, más explícitamente que en la filipina, se le atribuyen las funciones de «discutir y deliberar» sobre los asuntos que el presidente de la República le someta. El modelo responde, pues, al del régimen presidencialista, con la importante innovación de la necesidad del refrendo ministerial y responsabilidad de los ministros (arts. 74 y 75), lo que obviamente deriva en el patente predominio del ejecutivo y, en suma, del presidente de la República, a quien se le atribuye este poder.

mado por el secretario a quien corresponda. Ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito. quien corresponda. Ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Artículo 75

Los secretarios de Gobierno son responsables solidariamente ante la Asamblea de la política general del Gobierno e individualmente de sus actos personales (49).

Al procurador general de la Nación corresponde acusarlos, y a la Asamblea, juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los secretarios de Gobierno, las penas a que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Artículo 76

Para el indulto de éstos, si fueren condenados por la Asamblea, ha de preceder petición de la mayoría absoluta de representantes.

Título X.—Del Poder Iudicial

Artículo 77

A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes, a nombre de la Nación, en los juicios civiles y criminales.

Unos mismos Códigos regirán en toda la República, sin perjuicio de las variaciones que, por particulares circunstancias, determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los ciudadanos en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 89

Los ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos, y al Senado, juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas a que estén sujetos y el modo le proceder contra ellos.

Artículo 90

Para que el Rey indulte a los ministros condenados por el Senado ha de preceder petición de uno de los Cuerpos colegisladores.

Título VII.—Del Poder Iudicial

Artículo 91

A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administrará en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que, por particulares circunstancias, determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españo-

⁽⁴⁹⁾ Repite el artículo 6, parágrafo primero, de la Ley Constitucional francesa de 25 de febrero de 1875.

JULIA CELDRAN RUANO

les en los juicios comunes, civiles y militares.

Artículo 78

Los Tribunales no aplicarán los Reglamentos generales y municipales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Artículo 79

El ejercicio del poder judicial radica en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se determinen en las leyes.

Su composición, organización y demás atribuciones se regirán por las leyes orgánicas que se determinen (50).

Artículo 80

El presidente de la Corte Suprema de Justicia y el procurador general serán nombrados por la Asamblea Nacional en concurrencia con el presidente de la República y secretarios de Gobierno, y tendrán absoluta independencia de los poderes legislativo y ejecutivo (51).

Articulo 81

Todo ciudadano podrá entablar acción pública contra los individuos to-

Artículo 92

Los Tribunales no aplicarán los Reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Artículo 98

Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley

⁽⁵⁰⁾ La misma denominación del supremo órgano jurisdiccional en las Constituciones de Costa Rica (art. 114), Guatemala (art. 85), Nicaragua (art. 239) y Argentina.

⁽⁵¹⁾ De la fórmula utilizada en este artículo —«en concurrencia»— para designar al presidente de la Corte Suprema y al procurador general parece deducirse que su nombramiento corresponde al legislativo a propuesa del ejecutivo, por lo que, pese a la enfatizada separación de poderes, se abre paso a la injerencia del ejecutivo y, en suma, al influjo presidencial. En cuanto a la denominación del procurador general como representante del Ministerio Fiscal, encontramos precedentes en la Constitución de Bayona (art. 105) y en la de Nicaragua (art. 233 y sigs.).

dos del Poder Judicial por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

Título XI.—De las Asambleas Provinciales y Populares

Artículo 82

La organización y atribuciones de las Asambleas Provinciales y Populares se regirán por sus respectivas leyes:

Estas se ajustarán a los principios siguientes:

- 1.º Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pueblo por las respectivas corporaciones, siendo el principio de elección popular y directa el fundamento para la constitución de las mismas.
- 2.º Publicidad de las sesiones de una y otras, dentro de los límites señalados por la ley.
- 3.º Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.
- 4.º Intervención del Gobierno y, en su caso, de la Asamblea Nacional para impedir que las provincias y los municipios se extralimiten en sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales e individuales.
- 5.º Determinación de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado (52).

que cometan, según lo que determine la Ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar acción pública contra los jueces o magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

Título VII.—De las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos

Articulo 99

La organización y atribuciones de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán a los principios siguientes:

- 1.º Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia o del pueblo por las respectivas corporaciones.
- 2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.
- 3.º Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.
- 4.º Intervención del Rey y, en su caso, de las Cortes para impedir que las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes, y
- 5.º Determinación de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

⁽⁵²⁾ Véase supra, nota al art. 57.

Título XII.—De la Administración del Estado

Artículo 83

El Gobierno presentará todos los años a la Asamblea los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior, acompañando al mismo tiempo un balance del último ejercicio con arreglo a la ley.

Cuando la Asamblea se reúna, los presupuestos habrán de presentarse a la misma dentro de los diez días siguientes a su reunión.

Artículo 84

Ningún pago podría hacerse sino con arreglo a la ley de presupuestos u otra especial, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículo 85

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de los bienes y propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamos sobre el crédito de la Nación.

Artículo 86

La deuda pública que se contraiga por el Gobierno de la República, con arreglo a esta Constitución, estará bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningún empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagarlo.

Título IX.—De las contribuciones y de la Fuerza Pública

Artículo 100

El Gobierno presentará todos los años a las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Cortes se reúnan el 1 de febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez días siguientes a su reunión.

Artículo 102

Ningún pago podrá hacerse sino con arreglo a la Ley de Presupuestos u otra especial o por orden del ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículo 103

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo 104

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningún empréstito sin que se voten antes los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Artículo 87

Todas las leyes referentes a ingresos, gastos públicos o crédito público se considerarán como parte de las de presupuestos y se publicarán con este carácter.

Artículo 88

La Asamblea fijará todos los años, a propuesta del presidente de la República, las fuerzas militares de mar y tierra.

Título XIII.—De la reforma de la Constitución

Artículo 89

La Asamblea, por sí o a propuesta del presidente de la República, podrá acordar la reforma de la Constitución señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de modificarse.

Articulo 90

Hecha esta declaración, el presidente de la República disolverá la Asamblea y convocará la constituyente, que se reunirá dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de que habla el artículo anterior.

Artículo 105

Todas las leyes referentes a ingresos, gastos públicos o crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Articulo 106

Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Título XI.—De la reforma de la Constitución

Artículo 110

Las Cortes, por sí o a propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.

Articulo 111

Hecha esta declaración, el Rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior. Título XIV.—De la observancia y juramento constitucional y de los idiomas (53)

Artículo 91

El presidente de la República, el Gobierno, la Asamblea y todos los ciudadanos filipinos guardarán fielmente la Constitución, y el Poder Legislativo inmediatamente después de aprobar la ley de presupuestos, examinará si la Constitución ha sido exactamente observada y si sus infracciones están corregidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 92

El presidente de la República y todos los demás funcionarios de la nación no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar juramento.

Este juramento se prestará por el presidente de la República ante la Asamblea Nacional.

Los demás funcionarios de la nación lo prestarán ante las autoridades que determinen las leyes.

Artículo 93

El empleo de las lenguas usadas en Filipinas es potestativo. No puede regularse sino por ley, y solamente para los actos de la autoridad públi-

⁽⁵³⁾ Este Título se corresponde con la sección primera («De la observancia de la Constitución») y segunda («Del juramento constitucional») del Título XII de la Constitución de Costa Rica, Título que incluye una tercera sección: «De las reformas de la Constitución».

En cuanto al artículo 93, como ya dejamos expuesto (véase pág. 208 de la Introducción), está literalmente recogido —obviamente, salvo el último parágrafo del artículo 23 de la Constitución belga.

ca y los asuntos judiciales. Para estos actos se usará por ahora la lengua castellana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (54)

Artículo 94

Interin y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 y las Comisiones que nombre la Asamblea para que redacte y sometan a la misma las leyes orgánicas para el desenvolvimiento y aplicación de los derechos otorgados a los ciudadanos filipinos y para el régimen de los poderes públicos en ella determinados, se considerarán leyes de la República las que se hallaban vigentes en estas islas antes de la emancipacón de las mismas.

Igualmente se consideran vigentes las disposiciones del Código Civil respecto al matrimonio y Registro Civil, suspendidas por el Gobierno general de estas islas: la Instrucción de 26 de abril de 1888 para llevar a ejecución los artículos 77, 78, 79 y 82 de dicho Código; la Ley del Registro Civil de 17 de junio de 1879, a que se refiere el artículo 332 del mismo. y el Reglamento de 13 de diciembre siguiente para la ejecución de esta ley, sin perjuicio de que los jefes locales continúen encargados de las inscripciones en el Registro Civil e intervengan en la celebración del matrimonio de los católicos.

Artículo 95

Mientras no estén aprobadas y rijan las leyes a que se refiere el artículo anterior podrán modificarse por

⁽⁵⁴⁾ Destinadas fundamentalmente —a ello nos hemos referido en la Introducción— a resolver el problema religioso planteado por el artículo 5 y también reforzar el poder del presidente de la República, mediatizado en parte por la Asamblea.

alguna ley especial las disposiciones de las leyes españolas que dicho artículo pone en vigor provisionalmente.

Artículo 96

Promulgadas las leyes que la Asamblea apruebe con arreglo al artículo 94, el Gobierno de la República queda facultado para dictar los decretos y Reglamentos necesarios para la inmediata constitución de todos los organismos del Estado.

Artículo 97

El actual presidente del Gobierno revolucionario tomará desde luego el título de presidente de la República y ejercerá este cargo hasta que, una vez convocada la Asamblea Constituyente, proceda a la elección del que ha de ejercer el cargo definitivamente.

Artículo 98

Este Congreso, con los miembros que lo componen y vayan viniendo por sufragio o por decreto, durará cuatro años, o sea, toda la presente legislatura, empezando ésta el 15 de abril próximo venidero.

Artículo 99

No obstante la regla general establecida en el párrafo 2.º del artículo 4 interin tenga el país que luchar por su independencia, queda facultado el Gobierno para resolver durante la clausura del Congreso las cuestiones y dificultades no previstas por las leyes, que susciten acontecimientos imprevistos, mediante decretos de que dará conocimiento a la Comisión permanente y cuenta a la Asamblea en la primera reunión que se celebre con arreglo a los preceptos de esta Constitución.

Artículo 100

Se suspende hasta la reunión de la Asamblea constituyente la ejecución del artículo 5.º, Título III.

Entre tanto, los municipios de los pueblos que requieran el ministerio espiritual de algún sacerdote filipino proveerán a la manutención necesaria del mismo.

Artículo 101

No obstante lo dispuesto en los artículos 62 y 63, las leyes devueltas por el presidente de la República al Congreso no podrán reproducirse sino en la legislatura del año siguiente, quedando esta suspensión bajo la responsabilidad del presidente y su Consejo de gobierno. Hecha la reproducción en estas condiciones, será obligatoria su promulgación dentro de diez días, haciendo constar el presidente su no conformidad.

Si la reproducción se hiciere en legislaturas ulteriores, se tendrá como ley votada por primera vez.

Artículo adicional (55)

Se entienden restituidos al Estado filipino, desde el día 24 de mayo último que se ha constituido el Gobier-

⁽⁵⁵⁾ Años más tarde, en 1903, ya bajo tutela americana, el debatido tema de los «terrenos de los frailes» llega a una solución satisfactoria. El gobernador civil de las islas, William H. Taft, media ante el papa León XIII, y, de acuerdo con las corporaciones religiosas, el Gobierno adquiere las propiedades de las mismas, que revierten a los arrendatarios a pago aplazado.

JULIA CELDRAN RUANO

no dictatorial en Cavite, todas las haciendas, edificios y demás bienes que tenían las corporaciones religiosas en estas islas.

Barasoain, veinte de enero de mil ochocientos noventa y nueve.

El presidente del Congreso,

Pedro A. Paterno

Los secretarios,

Pablo Ocampo Pablo Tecson